

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 114.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SABADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 23 de Setiembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 312.

Seccion 3.ª

Insertando la Real orden de 17 del actual, en la que se dispone se proceda al alistamiento y sorteo para la quinta de la reserva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4748, correspondiente al Viernes 18 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—Negociado 3.º.—Habiéndose dignado resolver la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que debe completarse, segun dicha ley, la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 18 y 19 de la ley, por cuanto aquellas han trascurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio ultimo para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos municipales, y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857 se formará en todos los pueblos dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alista-

miento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado que tengan 22 años, y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último; y 2.º los mozos que, teniendo 23 años y sin haber cumplido 24 en expresado dia 30 de Abril, no hubiesen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó Armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado artículo 42 será desde el dia 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1855, á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el dia 27 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

Cuarto. Los que pasen de la de 23, cumplidos en dicho dia 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo

correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de abril último que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en el dia 26 de Octubre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el cap. VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el Domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

14. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos, en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en

el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Noce-

dal.—Sr. Gobernador de la provincia de... Al publicar esta Real disposicion en el Boletín oficial de la provincia, segun en ella se me ordena, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de la misma, que pongan el mayor esmero en el cumplimiento de cuanto en ella se ordena, fijándose detenidamente en cada una de sus disposiciones, para practicar con toda exactitud las diversas operaciones del alistamiento y sorteo de los mozos que deben ser comprendidos en uno y otro. Y al mismo tiempo advertirles que á los tres dias precisamente de haberse verificado, remitan á este Gobierno civil dos copias literales del acta del referido sorteo, estrictamente arregladas á lo que se dispone en el art. 70 de la ley de reemplazos vigente para el ejército activo.

Espero que los Ayuntamientos á quienes por la ley se halla encomendado este importante servicio, lo evacuarán con la puntualidad y exactitud que de suyo reclama. Cáceres Setiembre 22 de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NUM. 313.

Encargando la captura de D. Juan Paulino de Batlle y de Mas.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á los deseos de D. Camilo Francisco Batlle, Coronel graduado de infanteria retirado de esta Corte, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto que practique las mas activas diligencias, á fin de averiguar el paradero de don Juan Paulino de Batlle y de Mas, hijo del referido Coronel, y cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido hace cosa de siete meses de casa de su padre, debiendo V. S. participar oportunamente á este Ministerio el resultado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen cuantas diligencias le sugiera su celo á fin de averiguar el paradero del D. Juan Paulino de Batlle y de Mas, el cual pondrán á mi disposicion caso de ser habido, dándome cuenta del resultado que ofrezcan sus investigaciones. Cáceres 19 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Señas del D. Juan Paulino.

Edad once años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, frente chica, color moreno, una cicatriz en la cabeza de una caída en la que no tiene pelo, habla muy bien el castellano y el catalan.



Real decreto de 2 de Setiembre actual, declarando cesante á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,704, correspondiente al día 4 de Setiembre actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real orden de 31 de Agosto último, publicando el ilustrado desprendimiento de D. José Collazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1704, correspondiente al día 4 de Setiembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participan-

do haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquín Yañez Rodríguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la Gaceta este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Real decreto de 2 de Setiembre actual, promoviendo al empleo de Mariscal de Campo, al Conde de Puñonrostro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,705, correspondiente al día 5 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL DECRETO.—Teniendo en consideracion los distinguidos servicios y circunstancias del Brigadier D. Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, he venido en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Real decreto de 2 de Setiembre actual, declarando definitivamente constituida la sociedad anónima titulada La Comercial.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1705, del día 5 de Setiembre actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima proyectada en Barcelona con el título de *La Comercial* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía con un capital de 12.000,000 de reales, dividido en 6,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de la empresa la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos:

Vistos los informes evacuados acerca de la utilidad de su establecimiento por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Vista, por último, la escritura definitiva de constitucion de la compañía, otorgada por sus fundadores con fecha 20 de Agosto próximo pasado:

Considerando que con las reformas hechas en los Estatutos y las demas actuaciones practicadas, se han llenado los requisitos exigidos por la ley y se han subsanado

los defectos de que adolecia la primera escritura de fundacion, excepto el que se fiere á conceder voz y voto en la Junta consejo de la sociedad al Director de la misma, cuya concesion deberá entenderse limitada solamente al primero de sus miembros:

Considerando que el número total de acciones de que consta el capital de esta sociedad se halla suscrito, y que se ha admitido en debida forma haberse hecho efectivo en la caja social el pago del 20 por 100 que como primer dividendo se ha fijado por el Gobierno;

Oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, Vengo en declarar definitivamente constituida la sociedad anónima titulada *La Comercial*, aprobando sus estatutos y Reglamento segun resultan convalidados en escritura de 20 de Agosto último á condicion de que el Director de la compañía sea individuo de la Junta de consorte de la misma con voz, pero sin voto, y autorizando por otra parte á la administracion de la sociedad para que dentro del término de 30 dias contados desde el día de publicacion de este decreto, pueda principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

CONTINUACION de los datos estadísticos publicados por la Comision de Estadística general del Reino, en la Gaceta del Gobierno, núm. 1,707.

Número 3.º

CUADRO comparativo entre el número de habitantes señalado á cada partido judicial en la subdivision verificada por Real decreto de 21 de Abril de 1834, y el recuento de poblacion hecho en 21 de Mayo de 1857; segun el orden de provincias que aparece en aquella subdivision.

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO de habitantes		DATOS reunidos en esta Comision.
	señalado á cada uno de estos partidos por real decreto de 21 de Abril de 1834.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	
Albacete.			
Albacete.....	18,677	23,959	23,001
Alcaráz.....	24,526	31,074	33,084
Almansa.....	26,448	21,057	22,107
Chinchilla.....	29,463	25,225	26,102
Hellín.....	19,823	21,883	23,280
Casas-Ibañez.....	29,232	25,725	26,000
La Roda.....	23,629	31,322	34,416
Yeste.....	18,724	20,875	21,412
	190,326	201,118	211,402
Alicante.			
Alcoy.....	22,100	29,946	29,950
Alicante.....	34,317	39,229	40,330
Altía.....	23,662		
Callosa de Ensarriá.....	25,463	28,607	29,007
Callosa de Segura, ahora Dolores.....	25,901	29,718	30,617
Concentaina.....	18,720	25,141	26,250
Dénia.....	20,908	33,760	36,760
Elche.....	25,725	30,075	30,580
Villajoyosa.....	21,222	20,367	20,460
Gijona.....	24,364	20,141	24,041
Monovar.....	17,559	21,619	22,038
Novelda.....	20,231	23,408	24,808
Villena.....	16,076	19,298	20,698
Orihuela.....	25,590	38,753	40,000
Pego.....	23,495	16,750	17,451
	343,533	378,810	392,990
Almeria.			
Almeria.....	28,557	47,252	48,250
Berja.....	20,955	33,960	34,000
Canjajar.....	24,695	34,204	36,500
Gergal.....	31,190	34,563	34,973
Huercal-Obra.....	26,084	31,874	32,428
Purchena.....	31,206	37,489	38,646
Sorbas.....	17,099	24,848	26,745
Velez-Rubio.....	24,370	23,120	24,250
Vera.....	30,833	48,520	51,068
	254,789	315,630	326,640

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO de habitantes		DATOS reunidos en esta Comision.
	señalado á cada uno de estos partidos por real decreto de 21 de Abril de 1834.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	
Oviedo.			
Avilés.....	27,536	29,020	31,400
Belmonte.....	29,260	37,559	38,929
Cangas de Onís.....	26,106	29,060	30,670
Cangas de Tineo.....	37,153	51,536	53,696
Gijón.....	21,540	29,519	31,420
Grandas de Salime.....	18,681	18,179	22,260
Infiesto del Berbio.....	23,807	28,631	31,700
Luarca.....	29,043	31,494	34,000
Llanes.....	20,507	25,817	26,444
Oviedo.....	60,252	80,287	86,704
Pola de Laviana.....	26,664	37,422	38,222
Pola de Lena.....	20,378	27,509	29,110
Pravia.....	27,938	30,359	27,040
Vega de Rivadeo, ahora Castropol	42,653	40,534	42,058
Villaviciosa.....	23,117	27,552	30,562
	454,635	524,288	555,215
Avila.			
Arenas de San Pedro.....	28,025	24,697	30,700
Arévalo.....	22,179	26,792	27,699
Avila.....	26,477	38,875	40,675
Barco de Avila.....	16,993	18,376	23,044
Cebreros.....	18,533	22,425	26,896
Piedrahita.....	25,696	32,666	38,142
	157,903	163,851	187,156
Badajoz.			
Almendralejo.....	25,236	38,500	39,055
Badajoz.....	24,241	25,545	26,608
Castuera.....	27,272	32,528	33,454
Don Benito.....	19,451	25,457	26,807
Fregenal de la Sierra.....	22,663	26,893	27,990
Fuente de Cantos.....	21,653	27,224	28,114
Herrera del Duque.....	15,115	18,629	19,730
Jerez de los Caballeros.....	25,350	27,957	28,096
Llerena.....	26,572	35,939	36,057
Mérida.....	25,854	34,158	35,814
Olivenza.....	18,500	23,632	24,754
Puebla de Alcocer.....	14,924	18,585	20,415
Villanueva de la Serena.....	18,532	21,992	22,070
Zafra.....	24,749	29,579	33,968
	306,092	404,957	427,932
Barcelona.			
Arenys de Mar.....	28,537	36,466	40,466
Barcelona.....	157,182	247,942	252,015
Berga.....	26,956	39,414	43,413
Granollers.....	24,350	38,398	41,596
Igualada.....	37,107	51,834	55,733
Manresa.....	33,290	52,853	56,790
Mataró.....	33,845	43,164	46,106
San Feliú de Llobregat.....	23,734	42,672	46,002
Tarrasa.....	26,199	52,695	56,520
Vich.....	36,888	59,617	70,089
Villafranca de Panadés.....	34,405	48,089	50,074
	442,273	713,142	750,804

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO de habitantes		DATOS reunidos en esta Comision.
	señalado á cada uno de estos partidos por real decreto de 21 de Abril de 1834.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	
Baleares (Islas).			
Ibiza.....	18,952	23,791	23,791
Inca.....	43,826	54,066	54,066
Manacor.....	42,563	53,264	53,264
Palma.....	81,442	97,086	97,086
Ciudadela.....	15,195		
Mahón.....	29,219	35,109	35,109
	229,197	263,516	266,516
Búrgos.			
Aranda del Duero.....	20,744	29,313	30,000
Belorado.....	12,625	19,050	20,000
Bribiesca.....	19,516	28,261	29,000
Búrgos.....	54,232	64,045	65,000
Lerma.....	19,620	29,652	30,000
Melgar de Fernamental, ahora Castrogeriz.....	19,512	24,073	25,000
Miranda de Ebro.....	11,820	15,805	16,000
Roa.....	15,419	17,166	18,000
Salas de los Infantes.....	18,550	26,743	27,000
Sedano.....	7,848	13,416	14,000
Villadiego.....	15,452	16,348	17,000
Villarcayo, ahora Medina de Pomar.....	53,269	49,458	55,000
	224,407	333,330	347,000
Cáceres.			
Alcántara.....	14,585	20,576	21,000
Cáceres.....	25,219	34,003	34,000
Coria.....	15,953	19,570	20,000
Gata, ahora Hoyos.....	17,805	21,214	22,000
Garrovillas.....	17,145	19,796	20,000
Granadilla.....	21,416	25,924	26,000
Jarandilla.....	16,336	21,133	22,000
Logrosan.....	17,207	22,008	22,000
Montánchez.....	17,855	20,667	20,000
Navalmoral de la Mata.....	17,599	23,286	24,000
Plasencia.....	22,953	29,455	30,000
Trujillo.....	20,602	29,200	29,000
Valencia de Alcántara.....	18,889	15,219	20,000
	241,328	302,051	315,000
Cádiz.			
Algeciras.....	32,593	27,988	28,000
Arcos.....	24,619	32,087	33,000
Cádiz.....	59,579	70,811	71,000
Chiclana.....	20,776	23,910	24,000
Grazalema.....	22,139	17,787	18,000
Isla de Leon, ahora San Fernando	22,613	25,742	26,000
Jerez.....	33,233	51,539	52,000
Medina Sidonia.....	18,696	24,809	25,000
Olvera.....	18,897	33,859	34,000
Puerto de Santa María.....	30,035	28,305	29,000
Sanlúcar de Barrameda.....	23,400	24,500	25,000
San Roque.....	18,121	24,366	24,000
	324,703	380,996	397,000

(Se continuará.)

Concluyen los datos estadísticos publicados por la Direccion general de Correos, insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 1684.

Número 8.º

PROPORCION en que se encuentran las cartas certificadas con las que no lo han sido en los años desde 1846 á 1856, ambos inclusive.

Años.	Total de cartas en circulacion.	Idem certificadas.	Tanto por ciento que representan
1846	19.044,958	27,090	0,14
1847	19.782,714	31,350	0,16
1848	20.201,208	31,389	0,16
1849	20.474,503	22,668	0,11
1850	20.488,472	36,482	0,17
1851	20.776,096	24,714	0,12
1852	21.965,511	21,446	0,10
1853	23.221,582	23,294	0,10
1854	25.235,889	25,102	0,10
1855	28.838,032	39,761	0,13
1856	30.241,473	44,969	0,15

OBSERVACIONES.

Antes del Real decreto de 21 de Junio de 1854, el sobreporte del certificado de una carta costaba á razon de 5 rs. por cada unidad de peso ó fraccion de ella. Desde dicha fecha quedó reducido, cualquiera que fuese su peso, á 2 rs. vn. Sin embargo de tan extraordinaria baratura, el número de cercados no ha crecido proporcionalmente de cartas en circulacion; antes bien ha en descenso comparado con años anteriores; pues siendo en 1846 un 14 por 100 respecto del total de estas, y habiendo subido al 17 por 100 en 1850, bajó al 10 en 1852, 1853 y 1854; aunque en 1855 y 1856 llegó al 13 y 15 respectivamente.

Estos resultados son una prueba de conciencia que el público tiene en la Administracion del ramo, supuesto que le entrega correspondencia sin procurarse la mayor cantidad que hay en certificarla, cuando

Número 10.

ESTADO de la correspondencia oficial entregada á las Autoridades de la Peninsula é Islas adyacentes en los años que á continuacion se expresan.

AÑOS.	NÚMERO Y PESO DE LAS CARTAS.				Total número de sellos.	Valor que representan.	Idem recaudado.
	De media onza.	De una onza.	De cuatro onzas.	De una libra			
1846	9.340,661	..
1847	9.480,422	..
1848	9.424,860	..
1849	9.496,985	..
1850	12.904,105	..
1851	15.212,050	..
1852	7.612,422
1853	7.152,547
1854	3.715,676
1.º semestre
2.º idem (3)	518,952	527,459	69,169	50,009	945,569	2.687,490	..
1855	1.110,096	726,898	205,850	89,557	2.150,201	7.054,116	..
1856	1.107,744	794,898	226,690	118,956	2.248,268	8.517,012	..

Se llevaba cuenta á las Autoridades; pero el valor de esta correspondencia no figuraba en las cuentas de Correos.

Real decreto de 24 de Setiembre de 1851, mandando que las Autoridades no reciban la correspondencia, cuyos valores se cargarán en las cuentas de Rentas públicas.

Real decreto de 16 de Marzo de 1854, estableciendo los sellos que habian de usarse en la correspondencia oficial, que desde 1.º de Junio de dicho año cesó de figurar en las cuentas de Rentas públicas.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA. ESTADO MAYOR.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual,

esto se hace hoy de un modo fácil y á tan reducido coste.

Número 9.º

ESTADO de las cartas sobrantes que figuran entre las que han circulado cada año en la Peninsula é Islas adyacentes, y tanto por ciento que representan sobre el total.

Años.	Total de cartas en circulacion.	Cartas sobrantes.	Tanto por ciento que representan
1846	19.044,958	636,539	3,34
1847	19.782,714	681,795	3,45
1848	20.201,208	696,906	3,44
1849	20.474,503	665,404	3,26
1850	20.488,472	641,353	3,13
1851	20.776,096	592,869	2,85
1852	21.965,511	603,009	2,74
1853	23.221,582	525,006	2,26
1854	25.235,889	580,824	2,30
1855	28.833,032	348,624	1,20
1856	30.241,473	186,192	0,61

OBSERVACIONES.

Observando la relacion en que está el número de las cartas sobrantes con el total de las que circulan, se nota en el de las primeras una reduccion sucesiva y casi gradual muy considerable, especialmente despues que en 30 de Noviembre de 1851 se dictaron algunas disposiciones encaminadas á cortar abusos que existian. Ha contribuido tambien, y no poco, á este satisfactorio resultado el esmero con que se hace la reparticion de la correspondencia, trabajándose las cartas cuanto es necesario hasta agotar todos los medios para encontrar la persona á quien se dirige cada una.

Las cartas sobrantes que procedan de naciones, con las cuales tiene tratado postal España, se devuelven periódicamente á la respectiva; por lo tanto no figuran en la anterior nota; es, no obstante, tan reducido su número, que no puede alterar los resultados que en la misma se presentan.

ciales, que quieran pasar á la infanteria del Ejército, sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte para cumplir el desempeño.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que por disposicion del Excmo. señor Capitan general se publica en el Boletín oficial de esa provincia para que los individuos que deseen el indicado pase lo soliciten por conducto de los Jefes de sus respectivos batallones. Badajoz 15 de Setiembre de 1857.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, P. A. El Comandante Capitan encargado, José Rubí.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 42.

Circular de la Direccion general de Contribuciones en que se dictan disposiciones para rectificar las bases de poblacion porque debe satisfacerse la Contribucion industrial y de comercio.

La Direccion general de Contribuciones, dice á esta Administracion principal lo siguiente:

«El artículo 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que las clasificaciones porque los pueblos deben contribuir al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun la base de su poblacion, pueden rectificarse á instancia de la Administracion y de los pueblos, y que la alteracion de base á que pueda dar lugar esta rectificacion, solo ha de tener efecto desde 1.º de Enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

En diferentes comunicaciones que esta Direccion general tiene hechas á las Administraciones principales de Hacienda pública, ha encarecido la necesidad y la conveniencia de que se rectifiquen los padrones de vecindario de muchos pueblos, porque abriga el convencimiento de que con arreglo á su verdadera poblacion deben contribuir por una base mas alta al pago de la contribucion industrial y de comercio; y es llegado el caso de que esta rectificacion se lleve á efecto en todos los pueblos, en que haya seguridad de que esta operacion deba producir buenos resultados para el Tesoro público, sin desatender tampoco las reclamaciones que se intenten por los pueblos que se consideren perjudicados.

Este servicio es hoy tanto mas necesario, cuanto que es preciso que los productos de la contribucion industrial figuren en los presupuestos generales del Estado, con una cantidad que esté mas en proporcion de la verdadera riqueza industrial del Reino y para ello, aprovechando los datos que ya se se conocen del recuento general de la poblacion que acaba de practicarse, ha dispuesto esta Direccion general que desde luego se proceda á la rectificacion de los padrones de vecindario, observándose para ello las prevenciones siguientes:

Primera. Conocidos, como deben ser, todos los pueblos cuyo vecindario sea susceptible de aumentos bastantes para variar la base de poblacion con que hoy figure para el pago de la contribucion industrial, las Administraciones de Hacienda pública se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos invitándoles á prestar su conformidad en la nueva base de poblacion que les corresponda, y que les señalarán al efecto, con expresion de los datos de que proceda.

Segunda. Si los Ayuntamientos se conforman por escrito y por medio de acta debidamente autorizada, con la nueva base de poblacion que se les haya señalado, se considerará terminado el expediente, que se remitirá á esta Direccion general para la

aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador de la provincia, el cual expondrá en él lo que crea conveniente, ó su conformidad, si la mereciere.

Tercera. Si los Ayuntamientos no se conformasen con la invitacion de la Administracion, expondrán á la misma lo que crean conveniente á su derecho. La Administracion consultará este expediente con el Gobernador de la provincia, y si no le satisfacen las razones alegadas por los Ayuntamientos, propondrá al Gobernador la rectificacion individual del padron de vecindario, y con su acuerdo se llevará á efecto.

Cuarta. Si los Gobernadores de provincia no considerasen conveniente acceder á la rectificacion propuesta por la Administracion, remitirán el expediente en consulta á esta Direccion general, para la resolucion que corresponda, exponiendo las razones en que funden su dictámen.

Quinta. En el caso de deber procederse á la rectificacion individual de un padron de vecindario, la Administracion nombrará para que la verifique á uno de los investigadores de la contribucion industrial que considere mas apto para este servicio.

Sexta. Dicho comisionado se presentará al Alcalde del pueblo respectivo, y dándole cuenta del objeto de su cometido, le invitará á la reunion del Ayuntamiento para que nombre dos ó mas delegados y los subalternos necesarios, en su caso, que han de auxiliarse en el recuento de los vecinos.

Sétima. Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: 1.º El número de orden ó sea correlativo á cada vecino; 2.º Su nombre y apellido; 3.º Su estado civil, y 4.º El número de almas de que conste su familia, al tenor de lo que se manifiesta en el modelo adjunto.

En este padron solo se comprenderán los vecinos del casco del pueblo y los que se encuentren diseminados dentro del término municipal, á menos distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del misco casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta.

Octava. Terminado el padron, á cuya formacion deben concurrir precisamente los concejales ó delegados del Ayuntamiento, autorizándolo á su final, el comisionado lo presentará al Alcalde para su aprobacion por la corporacion municipal, la cual se la dará ó expondrá lo que á su derecho pueda convenir, devolviéndolo al comisionado.

Novena. La Administracion, en vista de lo que resulte, propondrá al Gobernador de la provincia lo que mejor proceda, segun se determina en las prevenciones segunda, tercera y cuarta.

Décima. Estos documentos se extenderán en papel del sello de oficio que facilitará la Administracion; y los Ayuntamientos no tendrán que abonar al comisionado dietas, gastos ni emolumentos de ninguna especie.

Los gastos que se ocasionen en este servicio extraordinario, se satisfarán al investigador por el fondo de premios de la Administracion, al respecto de una cantidad igual al sueldo que disfrute por los dias que invierta en esta operacion, incluso los de ida y vuelta á la capital.

Undécima. Al remitirse á esta Direccion general los expedientes de rectificacion individual, se acompañará precisamente el padron que se haya formado.

Duodécima. Tanto los expedientes en que haya conformidad desde luego, como aquellos en que no la hubiese, se remitirán para su aprobacion precisamente antes del 15 de Octubre de este año, á cuyo efecto las Administraciones adoptarán preventivamente las disposiciones oportunas.

Décimatercera. Se observarán los mismos trámites y prevenciones que anteceden en los expedientes que se instruyan por reclamacion ó á solicitud de los Ayuntamientos.

Décimacuarta. Las Administraciones de Hacienda pública darán noticia á la Direccion de los expedientes que instruyan, y cada ocho dias aviso del estado en que se encuentren.

La Direccion se promete que en este servicio nada quedará por hacer para llevarlo á buen término. La igualdad en el pago de los impuestos públicos y la necesidad de que los valores de la contribucion industrial atiendan á cubrir las cargas del Estado con la cantidad que justamente les correspondan, reclaman la rectificacion de los padrones de vecindario en los términos que quedan expresados; y para llevarle á efecto, la Direccion cuenta con el acreditado celo de los Sres. Gobernadores de provincia y Administradores principales de Hacienda

pública, quienes se servirán avisar el recibo de la presente circular, dándola la publicidad conveniente.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.—Juan Bautista Trúpita.»
Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 7 de Setiembre de 1857.—El Administrador principal de Hacienda pública, Pablo de Santiago y Perminon.

término, dos cerdos de dos años, pelados, uno con la oreja derecha hendida, y la izquierda despuntada, y el otro mocho de la oreja izquierda y golpe de soslayo en la derecha por detras. Y como apesar del tiempo trascurrido y haberse notificado por circulares á los pueblos inmediatos no se haya presentado persona alguna á su recogido, he dispuesto hacerlo notorio por el presente.—El Alcalde, José Perez.

de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se excita el celo de Autoridades de esta provincia, para procedan á la busca y captura de tres hombres y caballerías, cuyas señas se expresarán: y en su caso los remitan á este Juzgado por seguirse causa contra aquellos por to de caballerías; á consecuencia de haber sido aprehendido uno de los autores por el Alcalde del Campo, con tres yeguas, cuyas señas tambien se expresarán, con el objeto de que el dueño de ellas pueda reclamarlas. Dado en Logrosan á 4.º de Setiembre de 1857.—José Gonzalez Tellez Warleta.—El Escribano originario, Manuel Ocampo.

Modelo que se cita.

Pueblo de _____ Año de 1857. Provincia de _____

RECTIFICACION del padron de vecindario de este pueblo que hace D. _____ comisionado al efecto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en orden de _____ asociado de los delegados del Ayuntamiento constitucional del mismo D. _____ y D. _____ nombrados en acta celebrada al efecto en _____ y cuya rectificacion ha de servir de base para el pago de la contribucion industrial y de comercio, al tenor de lo que se dispone en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y circular de la Direccion general de contribuciones de 28 de Agosto de este año.

NUMERO de orden.	NUMERO de los edificios.	BARRIOS Ó CALLES Y NOMBRES DE LOS VECINOS.	ESTADO.	NUMERO de almas de que consta la familia.
CALLE MAYOR.				
1	4	D. Pedro Gonzalez Lopez	Casado.	5
2	2	D. Juan Moreno Montes	Soltero.	3
3	2	D. Joaquin Mendez Sanchez	Eclesiástico.	2
»	3	Desocupado é inhabitada.....	»	»
4	4	D. Santiago Aguirre y Castro	Viudo.	4
5	5	Doña Josefa Rodriguez de Lara.....	Viuda.	3
6	6	Doña Encarnacion Velasco y Alvarez.	Casada.	2

Y no resultando mas vecinos que anotar en este padron como vecinos útiles al efecto á que se dirige, se dá por terminada la operacion en que se han invertido _____ dias y de la que resultan _____ vecinos con _____ almas, y lo firman conmigo los señores asociados como delegados del Ayuntamiento, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificacion. Pueblo de _____ á _____ de _____ de mil ochocientos cincuenta y siete.

A continuacion se estampará la conformidad del Ayuntamiento ó se expondrán las razones que tenga que alegar contra la exactitud de este documento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Subasta de bellota y pastos.

El fruto de bellota de solo lo alto del egido; alto y bajo de la dehesa boyal; yerbas de invierno de referidas dos posesiones, considerado como sobrante por no haberse presentado licitadores de entre los vecinos ganaderos de este pueblo en el remate celebrado hoy; se rematarán en esta villa sin distincion de vecinos ni forasteros, en los dias 23 del mes corriente y 1.º de Octubre siguiente, en estas casas consistoriales y hora de entre diez y doce de sus respectivas mañanas. Como igualmente la barca situada al sitio de la Aceñuelas en el rio Tietar y esta jurisdiccion; todo bajo el pliego de condiciones y tipos que constan del expediente que se tendrá de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, á los que gusten interesarse en insinuada subasta de todos ó cada una de por sí de expresadas fincas pertenecientes al caudal de propios de este pueblo. Toril y Setiembre 15 de 1857.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Ramon Zavala y Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

Subasta de bellota.

Por acuerdo de la municipalidad que presido, el Domingo 27 del actual y 4 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar el arriendo del fruto de bellota de la tercera parte del Guadalperal y el Chaparral de las aceñas pertenecientes á este comun de vecinos, y agregados

sus productos al presupuesto municipal de este pueblo. El remate tendrá lugar en las casas consistoriales bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Berrocalejo 10 de Setiembre de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan Bueno.—D. S. O., José Dámaso Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO.

Subasta de pastos.

Quien quisiere tomar parte en la subasta de arriendo de los pastos de la dehesa Cotos comunes, y despoblado de Penahorcada, afectos al presupuesto municipal, puede comparecer en las casas consistoriales de esta villa los dias 29 del corriente mes y nueve del próximo de Octubre, señalados al efecto para los dos remates de que debe constar la subasta segun las disposiciones que rigen en la materia; las cuales tendrán lugar con arreglo al tipo y pliego de condiciones que, aprobado por el Sr. Comisario de Montes de la provincia, obra de manifiesto en esta Secretaría para los que quieran consultarle.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio que se inserta en el Periódico oficial de la provincia. Navaconcejo y Setiembre 13 de 1857.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.—P. A. D. A., Tomás Alonso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Hace mas de un mes aparecieron en este

D. Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé; Que en el pleito relativo se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 11 de Setiembre de 1857, visto el pleito civil pendiente en este Juzgado entre partes, de una Benito Parra Sanguino, vecino de Arroyo del Puerco, demandante, y en su nombre el Procurador D. Luciano Reyes Criado, y de otra don Pedro de la Riva, demandado, de este domicilio y por ausencia y rebeldía del mismo los estrados del Juzgado, sobre pago de 3100 rs. que el segundo adeuda al primero.

Resultando por la obligacion simple obrante al folio primero, que D. Pedro de la Riva se obligó á entregar al demandante Benito Parra, la cantidad líquida de 3100 reales, procedentes de veinte y cinco fanegas de trigo valoradas á 120 rs. cada una y ademas 100 rs. valor de paja, que le habia prestado para urgencias de su casa, cuyo pago habria de realizar el deudor á voluntad del demandante.

Resultando que D. Pedro de la Riva excepcionó en el juicio de paz, cuya certificacion obra en autos, que aun cuando procedia de dicha obligacion la cantidad reclamada, habia sido como precisado á firmarla por el acreedor, mediante no haberle podido entregar la especie de que provenia.

Resultando que con posterioridad, á peticion del demandante, dentro del término de prueba, ha reconocido bajo juramento el mismo D. Pedro de la Riva la precitada obligacion, confesando ser suya la firma y rúbrica con que está autorizada.

Considerando que la excepcion alegada por el deudor en el juicio de conciliacion, es una simple asercion, que no ha robustecido con prueba alguna legal.

Fallo.

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Benito Parra Sanguino y en su virtud condeno á D. Pedro de la Riva á que le pague los 3100 rs. que le es en deber por virtud de la obligacion presentada en autos imponiéndole ademas todas las costas. Y así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia con sujecion al art. 1190 del procedimiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. Juez de primera instancia que la autoriza en audiencia pública ordinaria de este dia de su fecha, de que doy fé. Cáceres fecha la de la sentencia.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con sus originales obrantes en dicho pleito, á que me remito. Y para que conste lo signo y firmo en un pliego del sello 3.º y en Cáceres á doce de Setiembre de 1857.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. José Gonzalez Tellez Warleta, caballero de gracia de la inclita orden militar de S. Juan

ANUNCIO.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN EXTREMADURA.

D. José Martinez Rino, vecino de negocios de Badajoz, ofrece á todas las personas que tengan en aquel pais su establecimiento, vicios, en donde á mas de los negocios peculiares á los de su clase, empeñará todos cuantos se le presenten relativos al comercio, industria, presentacion de sociedades, suscripciones á periódicos, y demas negocios principales pueblos de las dos provincias de Extremadura, y admitirá solicitudes para la compra de lanas, lanas y demas productos del país. Al mismo tiempo hace presente á las personas, sociedades ó individuos que quieran utilizar sus servicios en todos aquellos encargos en que requiera ó deseen fianzas, puestas á satisfaccion de los interesados.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. H.